

que deban tener las sepulturas, sean las consignadas en este reglamento.

- Arto 46. No permitirá la entrada dentro del recinto del Cementerio á ningún carruaje.
- id 47. Este funcionario es el encargado de designar al Sepulturero el lugar donde deba verificarse la inhumación del cadáver, según la numeración que le correspondía, en los libros de que se trata en los artículos anteriores.
- id 48. No permitirá se fije inscripción alguna, tanto en panteones como en otra clase de sepulturas, sin que vaya autorizada con permiso de la autoridad correspondiente.
- id 49. Antes de dar comienzo á la construcción de un panteón ú otra clase de obras, exigirá la presentación del correspondiente permiso.
- id 50. Tendrá en su poder un plano general del Cementerio, en que se exprese la clase de sepultura y su numeración, á fin de que, de conformidad con él y con los recibos y talonarios, pueda verificarse la inhumación de un cadáver.
- id 51. Cuidará de que no se altere el orden, ni se oculte ó trastorne la numeración existente.
- id 52. Queda prohibido en absoluto la entrada y permanencia en el Cementerio y sus Dependencias, de toda clase de animales.
- id 53. El Conserje vivirá precisamente en el pabellón del Cementerio, destinado á este uso. Su reemplazo interior será provisto por quien correspondiera, en caso de ausencia temporal.

Del Sepulturero.

- id 54. El cargo de sepulturero tendrá el doble carácter de guarda y conservador del Cementerio: su nombramiento es peculiar del Excmo. Ayuntamiento, el cual le extenderá el título correspondiente, en la forma acostumbrada.
- id 55. El Sepulturero tendrá el haber diario de dos pesetas veinte y cinco céntimos, cobrado de los fondos del municipio, por meses vencidos, percibiendo además los derechos que se detallan al final de este capítulo, por inhumaciones y